

INFORME SECRETARIAL: Cali, 9 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 236

Radicación Nro. 2022-25

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO"**, promovida por el señor **JEFER SAUL MENESES OLAVE**, mayor de edad, y residente en Florida, Estados Unidos, a través de apoderada judicial, contra la señora **YESENIA AGUDELO SERNA**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no se ciñe a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que autoriza conferirlo "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...", pese a que en su texto afirma que lo está enviando desde su correo, pues no aparece ninguna evidencia de ello y que se trate de un mensaje de datos, es decir, un documento enviado en el mismo formato en que fue generado, como debe aportarse, o en su defecto, con la presentación personal, como lo exige el artículo 74 C.G.P.
2. En la demanda no se indica cuál es el domicilio de las partes, y respecto del demandante, solo hace mención a su residencia, conceptos distintos. (Arts. 76 y 79 C.C.)
3. La demanda se orienta de manera ambigua como "DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANONICO", en tanto el proceso que a ello conduce depende de la naturaleza del matrimonio celebrado, como se desprende del contenido de los artículos 22-1 y 388 C.G.P., y en la copia del registro civil de matrimonio que se aporta, aparece que las partes contrajeron un matrimonio religioso, caso en el cual se trataría de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES y nada permite establecer que también hayan celebrado matrimonio de carácter civil. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.). Por tanto, debe aclarar y precisar lo pertinente.
4. En el hecho séptimo se indica desconocer "la dirección donde reside la señora YESENIA AGUDELO SERNA y dirección electrónica donde ésta pueda recibir notificaciones", pero suministra como dirección física para efectos de su

notificación la Cra 80 1 A 75, B/ Prados del Sur de Cali, que dice corresponder es a la madre, pero a la demandada, a quien debe notificársele es en su propia dirección, física o electrónica, y en ese sentido, no puede tenerse por cumplido el requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806/20 (Art. 82-10 C.G.P.)

5. No se indica la dirección electrónica de una de las personas que solicita como testigo, aduciendo que luego lo suministrará, cuando se trata de un requisito de la demanda. (Inciso primero, Art. 6 Decreto 806/2020).

6. Se cita como fundamentos de derecho el Código de Procedimiento Civil, norma derogada por el Código General del Proceso, debiendo precisarlo. (Art. 82-8 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

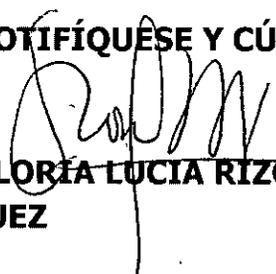
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANONICO", promovida por el señor JEFER SAUL MENESES OLAVE, a través de apoderada judicial, contra la señora YESENIA AGUDELO SERNA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SARA EVA ALVAREZ, identificada con C.C. No. 31.987.974 y T.P. 212.436 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto notificado en estado electrónico No. <u>40</u>
Fecha <u>16 MAR 2022</u>
JHONIER ROJAS SANCHEZ Secretario: